Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Justo, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por el delito de estafa.

Juan Cruz L S denuncia que el sitio de apuestas en línea en la plataforma digital C retuvo las ganancias que había acumulado en su cuenta luego de haber realizado dos extracciones parciales de las criptomonedas que había adquirido a través del sitio digital de B S L S.A. de C.V., y que se encontraban depositadas en la billetera virtual de C .

El magistrado nacional declinó su intervención al considerar que el denunciante, que habría realizado las transacciones con la plataforma digital situada en jurisdicción extranjera, se domicilia en territorio bonaerense.

El juez de garantías rechazó esa atribución con fundamento en que no surgiría de los antecedentes del caso que el delito se hubiera cometido en su jurisdicción. Sostuvo que de las propias manifestaciones del denunciante resultaría que las apuestas habrían sido realizadas desde un dispositivo de telefonía celular, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la provincia de Buenos Aires. En definitiva, concluyó que no se habrían producido medidas de prueba para concluir dónde habría tenido lugar el ardid y la disposición patrimonial perjudicial.

Finalmente, el juzgado de origen insistió con sus argumentos al trabar la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la investigación para determinar las direcciones IP vinculadas con la maniobra que habría concluido con los correos electrónicos que habría recibido L S de un supuesto representante de la plataforma C En ese sentido, de las manifestaciones del denunciante surgiría que luego de que hubiera realizado dos extracciones de los fondos que habrían sido acreditados en su cuenta abierta en esa plataforma –en la que se habrían depositado las criptomonedas adquiridas en el sitio digital de la firma B –, un presunto agente de C le habría comunicado que su cuenta había sido suspendida para un análisis del origen de esos valores. Con posterioridad a que L S hubiera remitido la documentación relacionada con la compra de las criptomonedas, en un segundo mensaje, le habrían comunicado que su cuenta había sido bloqueada sin posibilidad de realizar los reembolsos solicitados.

Por ese motivo, a mi modo de ver, también aparece conveniente identificar los protocolos de internet empleados en ocasión de los depósitos de las monedas digitales que luego habrían sido transferidas por el denunciante a su cuenta registrada en el sitio de internet de C

Tales circunstancias podrían determinar las condiciones para que sea posible pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito, pues tiene resuelto la Corte que si los actos con relevancia típica se produjeron en distintos lugares, resultan competentes los jueces con jurisdicción en cada uno de ellos, y en esa hipótesis la elección del tribunal que conocerá debe hacerse atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 345:186 y sus citas).

Estas consideraciones, según mi parecer, exigen profundizar la pesquisa llevada a cabo hasta el momento para decidir, con base en una información más acabada de los sucesos denunciados, la jurisdicción que se haya en mejores



condiciones para investigarlos y juzgarlos (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Por los argumentos expuestos, estimo que corresponde al magistrado que previno (Fallos: 323:3867), incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para conferir precisión a la *notitia criminis*, y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 325:265, entre muchos otros).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 17:01:28